

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057****Fecha:** 14/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331002 2006 00020	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FRANCISCO-ESPITIA ESTEVEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	Auto de trámite CONCEDE RECURSO DE QUEJA	13/12/2022	
180013333001 2019 00045	ACCIONES POPULARES	EDWIN HERNANDO HERNANDEZ DÍAZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto resuelve recurso de reposición	13/12/2022	
180013333002 2019 00718	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMELINA RODRIGUEZ	EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	13/12/2022	
180013333002 2022 00391	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ DARY PEÑA ARRIGUI	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite demanda	13/12/2022	
180013333002 2022 00450	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO CASTELLANOS MONCALEANO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISC	Auto admite demanda	13/12/2022	
180013333002 2022 00453	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA BELCY ROJAS REYES	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto rechaza demanda	13/12/2022	
180013333002 2022 00464	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES CAMPOS CARDOZO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	13/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00507	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROMULO SCARPETA PERICO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
180013333002 2022 00508	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Jose del Carmen Montenegro Lozano	Departamento del Caquetá – Fondo de Pensiones Territorial	Auto admite demanda	13/12/2022	
180013333002 2022 00515	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NIDIA NANCY-GIRALDO ORTEGA	E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
180013333002 2022 00516	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DOLORES PAEZ POLANIA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Auto admite demanda	13/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ
luisfespitia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2006-00020-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de octubre de 2022¹ se resolvió negar la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda.

El 21 de octubre de 2022² se radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído arriba en mención.

Posteriormente, con decisión del 15 de noviembre de 2022³, se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 10 de octubre de 2022.

El 18 de noviembre de 2022⁴, se radicó recurso de queja y en subsidio de apelación en contra del auto del 15 de noviembre de 2022 antes descrito.

III. CONSIDERACIONES

Se avizora que en Auto del 15 de noviembre de 2022, ya se emitió pronunciamiento respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el demandante con la finalidad de obtener la nulidad de lo actuado, fueron rechazándose por extemporáneos.

Ahora bien, restándole a esta judicatura emitir pronunciamiento respecto del recurso de queja puesto de presente, se vislumbra que este se encuentra regulado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el cual, establece:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Subrayado fuera de texto).

Así entonces, el artículo 353 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo precitado, ordena:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando

¹ Ver ítem 38 del estante digital.

² Ver ítem 40 del estante digital.

³ Ver ítem 43 del estante digital.

⁴ Ver ítem 45 del estante digital.

este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Al avizorarse que el recurso de queja fue presentado en contra del auto que rechazó el recurso de apelación, se hace procedente su trámite.

En consecuencia, se ordenará remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el recurso de queja, link del expediente digital correspondiente al presente proceso, en el cual obran las distintas piezas procesales: solicitud de nulidad procesal y/o incidente de nulidad de todo lo actuado (ítem 34) auto que negó la solicitud de nulidad de la parte actora (ítem 38), recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior (ítem 40), auto que rechazo por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 10 de octubre de 2022 (ítem 43), recurso de queja en contra del auto antes descrito (ítem 45) y copia de la presente decisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Por Secretaría se **ORDENA** remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el **RECURSO DE QUEJA**, link del expediente digital de ONE DRIVE correspondiente al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf57bde4fe51e72f8737a0ec7f97fd912a97f103cc196b4ef1894189b59b8c3**

Documento generado en 13/12/2022 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DAYRO ALEXANDER SANCHEZ Y OTROS
dayro.sanchez97@gmail.com
sergiocastillo.abogado@gmail.com
e.h.260294@gmail.com
milena970331@gmail.com
wrios@defensoria.edu.co
wilderrios17@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
juridicomichael@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00045-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la coadyuvante MILENA TATIANA PASTRANA HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 25 de octubre de 2022¹, el despacho decidió:

“PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental promovido de oficio, en contra del representante legal del Municipio de Florencia, señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.329, en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Del incidente de desacato córrase traslado a representante legal del Municipio de Florencia, señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.329, por el término de tres (3) días contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, se sirva allegar con destino al presente proceso

- Copia de los antecedentes administrativos para expedir las licencias de construcción de los predios ubicados en la Carrera 8 entre Calles 7 y 8 sobre las nomenclaturas impares y el predio perteneciente al local comercial Rio Gourmet, donde consten las escrituras públicas de dichos predios.
- El Acuerdo municipal de esta ciudad, en el cual, se rinda informe sobre el uso del suelo y el espacio destinado para vías públicas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella.
- Informe si las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, se encuentran invadiendo el espacio público destinado para vías públicas, realizando las respectivas mediciones de las casas de habitación y demás actividades requeridas para determinar el grado de invasión de las mismas sobre la vía pública, utilizando todos los medios necesarios para presentar un informe técnico sobre el real estado de las construcciones que se hayan en la zona ya referida.
- Informe si las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, contaron con los permisos correspondientes para sus construcciones.

TERCERO: NOTIFIQUESE de manera personal esta decisión señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.329, y la Secretaria de Vivienda del Municipio de Florencia, señora **LUCRECIA MURCIA LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.758.799

Así mismo, se le informa que podrá remitir la información al correo electrónico j02admfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ver ítem 84 del estante digital.

CUARTO: REQUERIR a la coadyuvante MILENA TATIANA PASTRANA HERNÁNDEZ, para que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella. Se advierte que de no aportarlos, la prueba se entiende desistida.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.”.

La coadyuvante MILENA TATIANA PASTRANA HERNÁNDEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia antes descrita, indicando que en este no se tuvo en cuenta lo ordenado previamente en el auto de apertura probatoria del trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022), que dispuso:

“(…) **Requerir a la Alcaldía de Florencia, Caquetá**, para que, dentro del informe pedido de oficio en el auto del 13 de mayo de 2022, informe y allegue lo siguiente:

- Acuerdo municipal de la de esta ciudad, en el cual, se rinda informe sobre el uso del suelo y el espacio destinado para vías públicas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella.
- Informe si las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, se encuentran invadiendo el espacio público destinado para vías públicas, realizando las respectivas mediciones de las casas de habitación y demás actividades requeridas para determinar el grado de invasión de las mismas sobre la vía pública, utilizando todos los medios necesarios para presentar un informe técnico sobre el real estado de las construcciones que se hayan en la zona ya referida.
- Informe si las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, contaron con los permisos correspondientes para sus construcciones.
- **Requerir a la oficina de instrumentos públicos para que allegue los certificados de tradición y libertad de los inmuebles ubicados en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, así como el respectivo título de adquisición de los mismos, esto con el fin, de verificar cual es la extensión respectiva de cada una de las casas de habitación del sector y demás información consagrada en los títulos relacionados, los cuales, servirán para una debida valoración probatoria del Juzgador a la hora de llevar a cabo el fallo del proceso de la referencia, en caso de no contar con alguno de los instrumentos requeridos, oficiar a quien corresponda.(..)** Subrayado fuera de texto.

Adicionalmente indicó la recurrente que la Alcaldía de Florencia se constituía como parte pasiva dentro del presente proceso, por tanto, la carga de la consecución de la prueba se encontraba en cabeza de ella misma y mal haría el Despacho en desistir de la prueba deprecada, pues esto podría constituirse en un error jurisdiccional de hecho, toda vez que, dicha prueba es pertinente, conducente y útil, ya que la misma servirá para una debida valoración probatoria del Juzgador a la hora de emitir el fallo.

III. CONSIDERACIONES.

• Del recurso de reposición:

Sea lo primero señalar, que la prueba relacionada con la obtención de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles ubicados en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, fue solicitada por la ciudadana MILENA TATIANA PASTRANA HERNÁNDEZ en calidad de coadyuvante en la presente acción constitucional, tal y como se registró en auto del 13 de junio de 2022², decisión en la que se consagró: “**Requerir a la coadyuvante MILENA TATIANA PASTRANA HERNÁNDEZ, para que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella**”, resulta evidente que la carga de la consecución de dicha prueba le es atribuible.

Empero lo antes mencionado, atendiendo a la naturaleza de la acción popular cuya finalidad es la protección de los intereses o derechos colectivos, esta judicatura no tendrá por desistida la referida prueba y procederá directamente a requerirla ante la oficina de instrumentos públicos.

• Del trámite de recaudo probatorio:

Por otra parte, atendiendo al trámite incidental iniciado de manera oficiosa en contra del representante legal del Municipio de Florencia, señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY³, esto ante la renuencia a aportar las pruebas que fueron decretadas en providencias del 13 de mayo y 13 de junio del año en curso (ítem 62 y 71), se vislumbran pruebas allegadas por la entidad territorial visibles a ítem 85 a 103 del estante digital, las cuales no satisfacen lo ordenado por esta judicatura tal y como se describe a continuación:

² Ver folio 2 del ítem 71 del estante digital.

³ Ver ítem 84 del estante digital.

PRUEBA DECRETADA	RESPUESTA DEL MUNICIPIO
Requírase Al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que allegue copia de los antecedentes administrativos para expedir las licencias de construcción de los predios ubicados en la Carrera 8 entre Calles 7 y 8 sobre las nomenclaturas impares y el predio perteneciente al local comercial Rio Gourmet, donde consten las escrituras públicas de dichos predios.	Frente a lo requerido, la entidad informó que con los datos suministrados no se encontró las resoluciones que concedieron las licencias de construcción de los inmuebles objeto de la acción popular. (ver ítem 88). Indicó además el municipio que para poder cumplir este requerimiento se hace necesario que los propietarios aporten la documentación con la que cuenten sobre cada predio.
Requerir a la Alcaldía de Florencia, Caquetá, para que, dentro del informe pedido de oficio en el auto del 13 de mayo de 2022, informe y allegue lo siguiente: * Acuerdo municipal de esta ciudad, en el cual, se rinda informe sobre el uso del suelo y el espacio destinado para vías públicas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella.	La entidad informó que el Acuerdo 018 del 2000, "<i>POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA.CAQUETA</i>" y la cartografía urbana con la que cuenta este despacho, el Barrio La Estrella, específicamente el sector ubicado sobre la carrera 8 entre calle 6 y 7, se encuentra ubicado en el sector de usos específicos 0201 que, en relación a la artículo 63, Subcapítulo 3, tabla N°9 del POT, establece como usos los siguientes: Uso Principal Comercial, Uso Complementario Residencial e Institucional. Aunado a lo anterior, que se identifica que el sector relacionado no cuenta con un corredor vial jerárquico de la ciudad y que el perfil vial correspondiente al sector no se especificó en el Plano Vial del acuerdo 018 del 2000. (ver ítem 92) Pese a lo anterior no se allegó copia del acuerdo.
Informe si las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, se encuentran invadiendo el espacio público destinado para vías públicas, realizando las respectivas mediciones de las casas de habitación y demás actividades requeridas para determinar el grado de invasión de las mismas sobre la vía pública, utilizando todos los medios necesarios para presentar un informe técnico sobre el real estado de las construcciones que se hayan en la zona ya referida	Manifestó el Municipio que en virtud del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual versa "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, (...), ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley." en ese entendido, se requiere orden judicial y/o autorización de los propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores de los predios, para el ingreso de cada uno de los predios objeto del requerimiento emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (Caquetá), dentro del proceso de Acción Popular, de esta forma tomar las medidas internas, ser cotejadas con los documentos jurídicos y establecer el grado de ocupación en caso de que existiera, hasta tanto no se cuente con dicha orden y/o autorización este despacho no podrá ingresar a los predios.(ver ítem 92). Respuesta que se torna contradictoria, pues es precisamente por orden de este Juzgado que el ente territorial debe realizar las visitas y actividades correspondientes a los predios, a fin de cumplir con lo requerido por el despacho. Es decir, tal orden ya existe.
Informe si las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, contaron con los permisos correspondientes para sus construcciones.	Al respecto solo se suministró información relacionada con el bien inmueble identificado con el numero predial 18-001-01-03-0045-0005-000 y matrícula inmobiliaria 420-0008051, ubicado en la calle 7 del barrio la estrella, mediante resolución N° 0501 del 01 de julio de 2021 se concedió reconocimiento de existencia de edificación en favor de RUTH GLADIS CAHVARRO ROJAS (ítem 90).

Corolario de lo anterior, es claro que la entidad demandada no ha acatado lo ordenado por el Despacho, razón por la cual se requerirá, advirtiéndole que la renuencia al incumplimiento de la orden judicial, lo expondría a la sanción respectiva.

En relación a los poderes correccionales del Juez, el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, se tiene los siguientes poderes correccionales:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Negrilla y subrayado fuera del Original).

En este punto, puede advertirse que el Juez puede disponer de medidas correccionales a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Por tanto, en el presente caso se hace necesario al haberse iniciado trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, se requerirá nuevamente al representante legal del Municipio de Florencia, señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.329, en calidad de incidentado, para que cumpla allegue las pruebas ordenadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 25 de octubre de 2022, concretamente su **NUMERAL CUARTO**, en el sentido de no tener por desistida la prueba relacionada con el arribo al proceso de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella.

SEGUNDO: ORDENAR por **SECRETARÍA** que se requiera a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que allegue los certificados de tradición y libertad de los inmuebles ubicados en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella del Municipio de Florencia, así como el respectivo título de adquisición de los mismos, esto con el fin, de verificar cual es la extensión respectiva de cada una de las casas de habitación del sector y demás información consagrada en los títulos relacionados, los cuales, servirán para una debida valoración probatoria del Juzgador a la hora de llevar a cabo el fallo del proceso de la referencia.

TERCERO: Exhortar a la coadyuvante MILENA TATIANA PASTRANA HERNÁNDEZ y al Municipio de Florencia para que cumplan con las cargas procesales y probatorias que sus calidades les imponen.

CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** en cabeza del señor Alcalde RUIZ CICERÍ, para que allegue de manera **INMEDIATA** las pruebas que fueron decretadas en providencias **del 13 de mayo y 13 de junio del año en curso** y que a la fecha no han sido proporcionadas, tales son:

- Copia de los antecedentes administrativos para expedir las licencias de construcción de los predios ubicados en la Carrera 8 entre Calles 7 y 8 sobre las nomenclaturas impares y el predio perteneciente al local comercial Rio Gourmet, donde consten las escrituras públicas de dichos predios.
- Acuerdo municipal de esta ciudad, en el cual, se rinda informe sobre el uso del suelo y el espacio destinado para vías públicas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella.
- Informe si las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, se encuentran invadiendo el espacio público destinado para vías públicas, realizando las respectivas mediciones de las casas de habitación y demás actividades requeridas para determinar el grado de invasión de las mismas sobre la vía pública, utilizando todos los medios necesarios para presentar un informe técnico sobre el real estado de las construcciones que se hayan en la zona ya referida.
- Informe si las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, contaron con los permisos correspondientes para sus construcciones.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder⁴ a la abogada **CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO**, como apoderada del Municipio de Florencia. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MICHEL REPISO SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.455.700 y tarjeta profesional No. 313.606 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses del Municipio de Florencia de acuerdo al poder allegado al estante digital⁵.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aba48c0fcf95a1b0a2189ab1fb51cebda61ff9117dd6fce58ce61ec6cb8acb4**
Documento generado en 13/12/2022 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver ítem 79 del estante digital.

⁵ Ver ítem 87 del estante digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **HERMELINA RODRÍGUEZ**
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
Eliana.hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: **18001-33-33-002-2019-00718-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, fechada del 26 de octubre del presente año, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE PASIVA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver ítem 74 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69f6e337548aaa738b713aaf7b5b5d82f7fab3c538b3de79a95bf713fcddb86**

Documento generado en 13/12/2022 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: JHONATAN MILCIADES BARRERA PEÑA y OTROS gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00391-00

El apoderado de los demandantes el 23 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigió la falencia relacionada con los poderes conferidos por los demandantes al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, los cuales no reunían los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón a que no se aportaba constancia de haber sido conferidos por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.; Al respecto se allegaron nuevamente los referidos poderes con constancia de haberse conferidos por correo electrónico².

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó constancia de no conciliación emitida el 21 de septiembre de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 170 del 05 de julio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo³.

Frente al término de caducidad, el literal i) del artículo 164 de la misma normatividad establece que la demanda se deberá presentar dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Para calcular el término en comento, se debe tener en cuenta que el hecho causante del daño data del siete (7) de julio de 2020, cuando el demandante JHONATAN MILCIADES BARRERA PEÑA al salir de una de las garitas de una unidad militar sufrió una caída de 1.5 metros de altura, situación que conllevaría a que originalmente el término de dos años se cumpliera el siete (7) de julio de 2022; empero lo anterior, la parte demandante suspendió el mencionado término con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos desde el momento de radicación de su solicitud (05 de julio de 2022) hasta la fecha de emisión de la constancia de no conciliación (21 de septiembre de 2022) implicando que a partir del día siguiente (22 de septiembre de 2022) se reiniciara el conteo del término restante para presentar la demanda en oportunidad, teniéndose como fecha límite el 23 de septiembre de 2022, lo que implicando que al instaurar el presente mecanismo de control el 22 de septiembre de 2022, ello se realizó en la correspondiente oportunidad.

De ese modo, considera esta Judicatura que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes.

¹ Ver ítem 13 del estante digital.

² Ver ítems 14 y 15 del expediente digital.

³ Ver folios 94 a 96 del ítem 03 del estante digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPERACIÓN DIRECTA** por **JHONATAN MILCIADES BARRERA PEÑA, ANGIE CAROLINA BARRERA PEÑA, JHON EIDER BARRERA PEÑA, YEISON ANDRÉS BARRERA PEÑA y LUZ DARY PEÑA ARRIGUI**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ALEXANDER ARTURO VELEZ PEÑA y ALEJANDRO JOAQUIN VELEZ PEÑA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos al demandado, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00391-00

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.272.912 de La Plata, Huila, portador de la tarjeta profesional número 189.513 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos de los poderes conferidos, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13620bc9948b2b1a215e70bd16cd49e07b76258c7702f82933023de7702ad47d**

Documento generado en 13/12/2022 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver ítem 15 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CONSUELO CASTELLANOS MONCALEANO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00450-00

La apoderada del demandante el 16 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta Judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto del arribo al proceso del poder conferido por la demandante a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, así como la corrección del aparte denominado “VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA”².

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, este es facultativo en los asuntos de naturaleza pensional como el que aquí se analiza.

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pago de pensión gracia con número de registro 2022400301230662 del 31 de mayo de 2022, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De ese modo, se satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes, por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CONSUELO CASTELLANOS MONCALEANO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los

¹ Ver ítem 7 y 8 del estante digital.

² Ver folio 20 del ítem 01 del estante digital.

artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital³.

Notifíquese y Cúmplase

³ Ver folio 19 a 20 del ítem 7 del estante digital

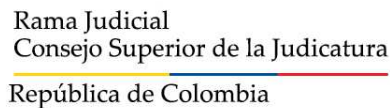
Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6e1198fbf3e618ab35a425da1862f53a9eb198b2b6920918206a77404e2fbc**

Documento generado en 13/12/2022 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: HECTOR TORRES ROJAS y OTROS
handersonhr@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00453-00

Mediante auto del 08 de noviembre del 2022, dentro del trámite de admisión de la demanda, el Despacho ordenó a la parte actora la adecuación de la demanda conforme al numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en razón a que es requisito previo de toda demanda en que se formulen pretensiones de reparación directa, adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, pese a haber transcurrido el tiempo otorgado según constancia que antecede¹, el término que tenía a la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio, y en consecuencia, la misma deberá rechazarse de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por los señores **HECTOR TORRES ROJAS, HECTOR BENIGNO TORRES ARRIGUI y OTROS** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ac8bfd7815e4bacb3f6c8246f669c158b0a67d730c09797851bd3e49c666d**

Documento generado en 13/12/2022 12:06:59 PM

¹ Ver ítem 25 del estante digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CLARA INES CAMPOS CARDOZO
wilsonhurtadolopez@hotmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
camposclaraines422@gmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00464-00

El apoderado de la demandante el 18 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, se corrigió la falencia advertida respecto del poder conferido por LA ORGANIZACIÓN JURIDICA JAMES HURATDO LOPEZ S.A.S. con NIT 900.219.359-5, representada legalmente por el señor JAMES HURTADO LOPEZ, al abogado WILSON HURTADO LOPEZ, para que en nombre de la organización inicie el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL que nos ocupa, reuniendo los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 aportando constancia de haber sido conferido por mensaje de datos.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, este es facultativo en los asuntos de naturaleza pensional como el que aquí se analiza; sin embargo, la demandante presentó constancia de no conciliación emitida el 27 de octubre de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 234 del 26 de septiembre de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda, el cual, para el caso bajo examen se trata de un acto particular y concreto que niega reliquidar y ajustar la sustitución pensional de la que es beneficiaria la demandante; por lo tanto, se trata de la negativa de reliquidación de prestaciones periódicas, las cuales se pueden demandar en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.,

De ese modo, se satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes, por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLARA INES CAMPOS CARDOZO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver ítem 7 y 8 del estante digital.

² Ver folios 69 a 71 del ítem 01 del estante digital.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Organización Jurídica James Hurtado López S.A.S., con Nit 900.219.359-5, representada legalmente por el señor **JAMES HURTADO LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.533.082 de Armenia-Quindío, para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital³.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILSON HURTADO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.544.551 de Armenia, Quindío, portador de la

³ Ver folio 13 a 14 del ítem 1 del estante digital



tarjeta profesional número 193.429 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e313798c8a0e52f157d6f1b82fe7a4dbc6f63ecfc988b8382d79dd2b12acff**

Documento generado en 13/12/2022 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver folio 2 y 3 del ítem 07 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ROMULO SCARPETTA PERICO
asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
libardocajamarcacastro@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00507-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ROMULO SCARPETTA PERICO, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, pretendiendo:

"2.1. Se inaplique por inconstitucional el decreto 1161 de 2014, que fue la norma tenida en cuenta para liquidar el factor salarial SUBSIDIO FAMILIAR, en razón a que la norma aplicable para dicha liquidación es el decreto 1162 del 2014 en concordancia con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, esto conforme a la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del decreto 3770 de 2009 realizada por H. Consejo de estado en sentencia del 08 de junio de 2017 dentro del expediente 11001032500020100006500 Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del acto administrativo conformado por el Oficio No. 60692 del 02 de agosto del 2022 expedido por CREMIL, mediante el cual el CREMIL niega el reajuste, reliquidación y pago del subsidio familiar conforme al decreto 1162 del 2014.

2.1. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de restablecimiento del Derecho, se condene a La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a:

- El reajuste, reliquidación y/o pago del factor salarial SUBSIDIO FAMILIAR, inaplicando por inconstitucional el decreto 1161 de 2014 que le fue aplicado a mi representado en su asignación de retiro y en su lugar reconocer el subsidio familiar contemplado en el decreto 1162 del 2014.

2.3 Se ordenen el pago de los retroactivos pensionales desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro o pensión hasta su inclusión en nómina de pagos, ya que si se modifica la base reguladora en los términos aquí solicitados es claro que se modifica todos los demás factores salariales que integran la asignación de retiro o pensión.

2.4 Se ordenen los pagos indexados de todos los valores adeudados a mi representado hasta la ejecutoria de la sentencia.

2.5 Se condene en COSTAS a la entidad demandada."

3. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte una contradicción que atenta contra los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., específicamente los numerales 7 y 8 de dicha normativa, los cuales fueron modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los cuales se dispone:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado).

Al observarse el escrito de demanda, se verifica que el apoderado del actor en acápite de “12. NOTIFICACIONES” indicó como datos de notificación de la entidad demandada “... Carrera 13 No. 27- 00 Edificio Bochica en Bogotá, D.C. en el correo electrónico para notificación judicial notificacionesjudiciales@cremil.gov.co”²; pese a lo anterior, la parte demandante pretende acreditar el cumplimiento de su deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a un correo electrónico que no corresponde al que indicó en escrito de demanda como canal digital de notificación de la demandada; esto es, se enviaron documentos al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co³, situación que no ofrece certeza respecto a cuál es el verdadero canal digital de notificación de la demandada, así como tampoco permite tener por cumplido el deber de envío de la demanda y sus anexos a dicho canal.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver folio 20 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folio 20 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 58 del ítem 01 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba3309b809ec48ac831f09d06bef59f88b0ae28fc71d8f146ee1ee6982c4ac9**

Documento generado en 13/12/2022 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE DEL CARMEN MONTENEGRO LOZANO
josedelcarmen338@gmail.com
abogadoalejandrogajales@gmail.com

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – FONDO DE
PENSIONES TERRITORIAL
notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00508-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JOSE DEL CARMEN MONTENEGRO LOZANO, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL**, pretendiendo:

*“1. Que se declare la nulidad del numeral primero del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000867 del 2 de agosto de 2021 proferido por el Fondo de Pensiones Territorial del Caquetá, mediante el cual esa entidad negó al señor **Jose del Carmen Montenegro Lozano** el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente (sustitución de la pensión) que había sido reconocida y devengaba en vida su hijo Jose del Carmen Montenegro Polanco (q.e.p.d.).*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Fondo de Pensiones Territorial del Caquetá que reconozca y pague al señor **Jose del Carmen Montenegro Lozano** la pensión de sobreviviente (sustitución de la pensión) que había sido reconocida y devengaba en vida su hijo Jose del Carmen Montenegro Polanco (q.e.p.d.), conforme a lo previsto en el literal C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.*

*3. Que se ordene al Fondo de Pensiones Territorial del Caquetá que reconozca y pague al señor **Jose del Carmen Montenegro Lozano** el retroactivo de la pensión de sobreviviente, desde el momento que se causó el derecho a la misma, hasta el momento en que empiece a hacer efectivo el pago mensual de la pensión solicitada.*

*4. Que se ordene al Fondo de Pensiones Territorial del Caquetá que reconozca y pague los intereses de mora sobre las sumas reconocidas al señor **Jose del Carmen Montenegro Lozano**, por los conceptos indicados en las pretensiones anteriores.*

Pretensión subsidiaria de la 4ª principal:

*4.1 Que las sumas reconocidas al señor **Jose del Carmen Montenegro Lozano**, por los conceptos indicados en las pretensiones anteriores, sean pagadas debidamente indexadas.”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que el demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva el 24 de noviembre de 2022¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este Despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto de contenido particular y concreto, esto es la Resolución No. 000867 del 2 de agosto de 2021 proferida por el Fondo de Pensiones Territorial del Caquetá, mediante la cual esa entidad pública negó al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente (sustitución de la pensión) que había sido reconocida y devengaba en vida su hijo Jose del Carmen Montenegro Polanco (q.e.p.d.), acto administrativo aportado por la parte, al igual que aportó las Resoluciones N° 00371 del 31 de marzo de 2022 y 00500 del 28 de abril de 2022, a través de las cuales se resolvieron los respectivos recursos de reposición y apelación en contra de la decisión inicial².

Adicionalmente, el demandante allegó copia del registro civil de defunción con N° de serial 08192926 del señor Jose del Carmen Montenegro (titular de la pensión objeto de la Litis), así como registro civil del mismo ciudadano³ para acreditar la filiación y por ende la calidad en la que acude al proceso.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el mismo es facultativo en los asuntos pensionales como el aquí analizado, sin embargo el apoderado presenta constancia de no conciliación emitida el 23 de noviembre de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 238 del 26 de agosto de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de actos que se demandan que, para el caso en estudio, se tratan de un acto particular y concreto (resolución número 000867 del 2 de agosto de 2021) que niega el reconocimiento de pensión de sobreviviente al

¹ Ver ítem 03 del estante digital.

² Ver ítem 11 del estante digital.

³ Ver ítem 10 del estante digital.

⁴ Ver folios 1 a 2 del ítem 02 del estante digital.

demandante; por lo tanto, se trata de la negativa de prestaciones periódicas, las cuales se pueden demandar en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE DEL CARMEN MONTENEGRO LOZANO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.



Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.927 de Florencia, Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 211.990 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁵.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a5e2d995ab14383442fd68eaae2d89480dd48ee35f48391993f0737bdae091

Documento generado en 13/12/2022 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver ítem 4 del estante digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NIDIA NACY GIRALDO ORTEGA
asjuridicasjorgelopez@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
webmaster@hospitalmalvinas.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00515-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

NIDIA NACY GIRALDO ORTEGA a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**, pretendiendo:

- 1- Se sirva declarar la nulidad de LA ORDEN DE SERVICIO No,055, iniciado el día 02 de enero de 2019 y terminado el día 31 de Marzo del año 2019.
- 2- Declarar que mi mandante tuvo desde el momento de su vinculación una relación laboral con la demandada que le dio el carácter de servidora pública .
- 3- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del Derecho, se condene a la parte demandada por el tiempo laborado a pagar a favor de NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA, lo correspondiente a cesantías, primas de navidad, primas vacacionales, indemnización por el no pago de las vacaciones no disfrutadas, el pago por cada día de retardo en el pago de las cesantías y sus prestaciones sociales en general.
- 4- Condenar a la demandada a pagar a favor de NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA el reintegro de los dineros cancelados por ésta, durante el período entre el 04 de junio del año 2013, a diciembre inclusive del 2013, discriminados así:

Junio.....	\$171.200.00
Julio.....	\$226.400.00
Agosto.....	\$227.900.00
Septiembre.....	\$228.900.00
Octubre.....	\$227.500.00
Noviembre.....	\$228.600.00
Diciembre.....	\$227.800.00
TOTAL:	\$1.538.300.00
- 5- Condenar a la demandada a pagar a favor de NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA el reintegro de los dineros cancelados por ésta, durante el período entre Enero y Diciembre del año 2014, discriminados así:

Enero:.....	\$226.400.00
Febrero:.....	\$226.400.00
Marzo:.....	\$226.400.00
Abril:	\$226.400.00
Mayo:	\$226.400.00
Junio:.....	\$226.400.00
Julio.....	\$226.400.00
Agosto:.....	\$226.400.00
Septiembre.....	\$226.400.00
Octubre:.....	\$226.400.00
Noviembre:.....	\$226.400.00

Diciembre:.....\$226.400.00
TOTAL:\$2.716.800.00

6- Condenar a la demandada a pagar a favor de NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA el reintegro de los dineros cancelados por ésta, durante el período entre Enero y Diciembre del año 2015, discriminados así:

Enero:.....\$226.400.00
Febrero:\$226.400.00
Marzo:\$226.400.00
Abril:.....\$226.400.00
Mayo.....\$226.400.00
Junio:\$226.400.00
Julio:\$226.400.00
Agosto:\$226.400.00
Septiembre:.....\$226.400.00
Octubre:\$226.400.00
Noviembre:.....\$226.400.00
Diciembre:\$226.400.00
TOTAL APORTES REALIZADOS POR LA DEMANDANTE año 2015:..... \$2.716.800.00

7- Condenar a la demandada a pagar a favor de NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA el reintegro de los dineros cancelados por ésta, durante el período entre Febrero y Agosto del año 2016, discriminados así:

Febrero:.....\$226.400.00
Marzo:\$226.400.00
Abril:\$226.400.00
Mayo.....\$226.400.00
Junio:\$226.400.00
Julio:.....\$226.400.00
Agosto:.....\$226.400.00
TOTAL APORTES REALIZADOS POR MI MANDANTE: año 2016:.....\$1.584.800.00

8- Condenar a la demandada a pagar a favor de NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA el reintegro de los dineros cancelados por ésta, durante el período entre Febrero y Diciembre del año 2017, discriminados así:

Febrero:.....\$230.000.00
Marzo:\$230.000.00
Abril:\$230.000.00
Mayo.....\$230.000.00
Junio:\$230.000.00
Julio:\$230.000.00
Agosto:\$230.000.00
Septiembre:\$230.000.00
Octubre:\$230.000.00
Noviembre:\$230.000.00
Diciembre:\$230.000.00
TOTAL APORTES REALIZADOS POR MI MANDANTE año 2017:....\$ 2.530.000.00

9- Condenar a la demandada a pagar a favor de NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA el reintegro de los dineros cancelados por ésta, durante el período entre febrero y diciembre del año 2018, discriminados así:

Febrero:	\$229.900.00
Marzo:	\$226.800.00
Abril:	\$226.800.00
Mayo:	\$226.800.00
Junio:	\$226.800.00
Julio:	\$226.800.00
Agosto:	\$241.800.00
Septiembre:	\$241.800.00
Octubre:	\$241.800.00
Noviembre:	\$241.800.00
Diciembre:	\$222.700.00
TOTAL APORTES REALIZADOS POR MI MANDANTE: año 2018:	\$2.553.800.00

10- Condenar a la demandada a pagar a favor de NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA el reintegro de los dineros cancelados por ésta, durante el período entre Enero y Marzo del año 2019, discriminados así:

AÑO 2019

Enero:	\$236.100.00
Febrero:	\$236.100.00
Marzo:	\$236.100.00
TOTAL APORTES REALIZADOS POR MI MANDANTE: año 2019:	\$708.300.00

Total de aportes realizados por la señora NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA desde la fecha de ingreso al día del retiro: **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$14.348.800.00)**.

11 Se sirva ordenar la liquidación y pago a la DEMANDANTE, de los siguientes conceptos salariales prestacionales e indemnizatorios causados durante el tiempo que estuvo laborando ésta para la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, como auxiliar administrativo DESARROLLANDO ACTIVIDADES EN EL ÁREA DE ATENCION AL USUARIO, entre el día 04 de junio del año 2013 al día 31 de marzo del año 2019, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley y que realizó por medio de las siguientes órdenes de servicio:

OPS	VALOR CONTRATO	INICIACION	FECHA FINAL
187	\$1.950.000.00	04 de Junio del 2013	03-07-2013
298	5.850.000.00	04 de Julio del 2013	03-10-2013
433	5.655.000.00	04-de Octubre 2013	31-12-2013
074	11.310.000.00	07 de Enero - 2014	30-06-2014
246	5.850.000.00	01 de Julio del 2014	30-09-2014
317	5.850.000.00	01 de Octubre-2014	31-12-2014
047	5.590.000.00	05 de Enero - 2015	31-03-2015
167	5.850.000.00	01 de abril de 2015	30-06-2015
265	11.700.000.00	01 Julio del 2015	31-12-2015
052	7.605.000.00	04 de Enero - 2016	30-04-2016
129	5.875.000.00	02 de Mayo - 2016	31-07-2016
241	9.750.000.00	01 de Agosto-2016	31-12-2016
076	9.900.000.00	01- Febrero - 2017	30-06-2017
239	5.742.000.00	04 de Abril - 2017	30-09-2017
334	4.884.000.00	02 - Octubre2017	15-12-2017
003	4.884.000.00	16 de Enero - 2018	30-06-2018
272	5.720.000.00	03 de Julio - 2018	30-09-2018
405	3.900.000.00	01 Octubre - 2018	
055	5.395.000.00	02- Enero de 2019	31-03-2019

12- Se ordene a la demandada pagar a la demandante por concepto de cesantías \$9.738.333.00

Días trabajados durante los años, 2013; 2014;2015;2016;2017;2018 y 2019, discriminados de la siguiente manera:

Año 2013:	155
Año 2014:	265
Año 2015:	268
Año 2016:	266
Año 2017:	272
Año 2018:	237
Año 2019:	261
TOTAL días laborados:	1724

13 Se ordene a la demandada pagar a la demandante por concepto de primas de junio y diciembre trabajadas y no canceladas:..... \$22.425.000.00

14- Se ordene a la demandada pagar a la demandante por concepto de 1.442 horas extras laboradas todos los días, durante el periodo comprendido entre el 04 de junio del 2013 al 31 de marzo del año 2019, a razón de:
\$10.156.25 por 1.442, nos da..... \$14.645.312.50.

15- Se ordene a la demandada pagar a la demandante por concepto de Indemnización por despido injusto:

Por el año 2013: 30 días	\$1.950.000.00
Por el año 2014: 20 días adicionales:.....	\$ 390.000.00
Por el año 2015: 20 días adicionales:.....	\$ 390.000.00
Por el año 2016: 20 días adicionales:	\$ 390.000.00
Por el año 2017: 20 días adicionales:	\$ 390.000.00
Por el año 2018: 20 días adicionales:	\$ 390.000.00
Por el año 2019: 20 días adicionales:	\$ 390.000.00
TOTAL INDEMNIZACION:	\$4.290.000.00

16- Se ordene a la demandada pagar a la demandante por concepto de devolución de aportes realizados por la demandante en razón al pago de aportes a la Seguridad Social, durante el periodo laborado por ésta, entre junio 4 del 2013 al 31 de marzo del 2019, discriminados así:

Meses de Junio año 2013 al 31 de diciembre del mismo año:	\$1.538.220.00
Año 2014, Meses de Enero a Diciembre inclusive.....	\$2.716.800.00
Año 2015, meses: enero a diciembre.....	\$ 2.716.800.00
Año 2016: De abril a diciembre inclusive.....	\$2.037.600.00
Año 2017:	
Año 2018:De enero a diciembre.....	\$2.721.600.00
Año 2019:De enero a marzo.....	\$ 737.500.00
Total de aportes:	\$12.468.520.00

17. Se ordene que entre la demandante y la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, entre los días 04 de junio del año 2013 y 31 de Marzo del año 2019, existió un contrato de trabajo, siendo la demandante en este contrato una servidora pública.

18.Se declare que entre las partes demandante y demandada durante el periodo comprendido, entre los días 04 de junio del año 2013 y 31 de Marzo del año 2019 hubo una relación laboral en forma ininterrumpida y continua.

19.Se sirva ordenar a la parte demandada el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, o a un cargo similar y en las mismas condiciones.

20. Se sirva ordenar a la demandada que pague a la señora NIDIA NANCY ORTEGA GIRALDO los sueldos dejados de devengar por ésta causados entre el día 01 de abril del año 2019 hasta la fecha de terminación de este proceso, a razón de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) mensuales.

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- Los requisitos de forma de la demanda fueron reivindicados por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el asunto bajo examen, el apoderado no acredita la realización del envío de la demanda y sus anexos ante el demandado, esto a través de correo electrónico conforme lo impone la normativa transcrita.

- El numeral 2° del artículo 162 ibidem, establece como requisito de la demanda contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, condición que esta judicatura no observa garantizada en el escrito de demanda puesto a consideración, ya que si bien es cierto, se ha impetrado el mecanismo control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la señora NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA y la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, el apoderado formuló como primer pretensión, la declaratoria de nulidad de la orden de prestación de servicios N° 055 del 02 de enero de 2019 (un contrato de prestación de servicios¹), situación que no obedece a la naturaleza del presente mecanismo de control, el cual ha de recaer sobre actos administrativos y no respecto a contratos.

Así mismo, se tiene que el accionante radicó reclamación administrativa ante la entidad demandada el 02 de marzo de 2022, solicitándole la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre la señora NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA y la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS para el periodo del 04 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2019², además del pago de los factores salariales dejados de percibir en ese lapso de tiempo; reclamación de la cual no se allegó contestación ni se manifestó la presencia de silencio administrativo negativo, constituyéndose tal respuesta o silencio, en el acto administrativo a demandar.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Ver folios 71 a 74 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 88 a 94 del ítem 01 del estante digital.



PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea37dc095b6987360ff0dee5f371dadd24893ef41b4b2de04e05070b6a42b394**

Documento generado en 13/12/2022 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DOLORES PÁEZ POLANÍA
lolitapaez07@hotmail.com
marcelaceballos@condeabogados.com
notificacionesjudiciales@condecompania.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00516-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DOLORES PÁEZ POLANÍA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** pretendiendo:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 00231 del 09 de marzo de 2022, expedida por el General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO, por medio de la cual se le negó la pensión de sobrevivientes a la señora DOLORES PÁEZ POLANÍA por la muerte de su hija YENNY PATRICIA MACÍAZ PÁEZ; y del Acto ficto o presunto que se generó frente a los recursos de reposición y/o en subsidio apelación interpuestos el 01 de abril de 2022, contra la resolución número 00231 del 09 de marzo de 2022.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

a) A reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora DOLORES PÁEZ POLANÍA, por el fallecimiento de su hija YENNY PATRICIA MACÍAS PÁEZ, desde el 17 de septiembre de 2020 en adelante.

b) A reconocer y pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 17 de septiembre de 2020.

a)(sic) El reconocimiento de la correspondiente indexación de las sumas adeudadas, mes a mes, desde que se originó la obligación hasta que sea reconocida por tratarse de una obligación de tracto sucesivo; además, se deben reconocer intereses moratorios sobre los anteriores valores.

TERCERA: Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC mes a mes entre la fecha en que se ocasionaron y la fecha de pago y devengarán los intereses previstos en el artículo 195 inciso 3, 195 # L 4 del CPACA y se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2; se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 # L 1,2,3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del mismo código.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto de contenido particular y concreto, así como del acto ficto o presunto que se generó frente a los recursos de reposición y/o en subsidio apelación interpuestos en contra del mismo; para lo cual se adjuntó la resolución número 00231 del 09 de marzo de 2022 *“Por la cual se reconoce compensación por muerte a beneficiaria PT (F) YENNY PATRICIA MACIAS PAEZ, y se niega pensión de sobrevivientes. Expediente N° 40.612.330”*², y los respectivos recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 01 de abril de 2022³ sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado. Adicionalmente, fueron aportados documentos necesarios como lo son: copia de escrito fechado 23 de octubre de 2020, radicado ante el Director de la Policía Nacional, por medio del cual la señora DOLORES PÁEZ POLANIA solicitó el reconocimiento de los derechos prestacionales causados por el fallecimiento de su hija YENNY PATRICIA⁴, copia registro civil de defunción indicativo serial 03929679 de YENNY PATRICIA MACÍAS PÁEZ⁵ y certificaciones salariales del año 2020 de YENNY PATRICIA MACÍAZ PÁEZ⁶, entre otros.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el mismo es facultativo en los asuntos pensionales como el aquí analizado, sin embargo la apoderada de la parte demandante presenta constancia de no conciliación emitida el 25 de noviembre de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 255 del 28 de

¹ Ver ítem 07 del estante digital

² Ver folios 17 a 21 del ítem 04 del estante digital.

³ Ver folios 24 a 32 del ítem 04 del estante digital.

⁴ Ver folio 11 del ítem 04 del estante digital.

⁵ Ver folio 9 del ítem 04 del estante digital.

⁶ Ver folio 49 a 60 del ítem 04 y folios 1 a 3 del ítem 05 del estante digital

octubre de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁷.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de actos que se demandan que, para el caso en estudio, se tratan de un acto particular y concreto (resolución número 00231 del 09 de marzo de 2022) que niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes; por lo tanto, se trata de la negativa de prestaciones periódicas, las cuales se pueden demandar en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.; así mismo, respecto del acto ficto configurado por el silencio de la administración respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 01 de abril de 2022 en contra del acto particular ya referido, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DOLORES PÁEZ POLANÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda,

⁷ Ver folios 4 a 5 del ítem 05 del estante digital.



conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **CONDE & COMPAÑÍA S.A.S.** con Nit. No. 901533244-6, representada legalmente por la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.227.003 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 214.303 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁸.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af44813c8f2d0e1e58a428e7f093cdccc0cbb6291605f959b47ff5a7740b46f**

Documento generado en 13/12/2022 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ver folio 58 a 59 del ítem 05 del estante digital